

**CONSIDERANDO:** Que los derechos de los niños, niñas y adolescentes han sido objeto de atención de los organismos internacionales, estableciéndose múltiples declaraciones y documentos que fomentan la preservación, cuidado y garantías de los derechos del menor, destacándose entre éstos los siguientes:

- Declaración de Ginebra de 1924, sobre los Derechos del Niño;
- Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959;
- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**CONSIDERANDO:** Que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 20 de septiembre de 1989, ha reconocido que “el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4 de la referida Convención sobre los Derechos del Niño establece que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”;

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 31.2 de la misma Convención establece que: “Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar en la vida cultural y artística y propiciarán

Proy. de ley de promoción al desarrollo de parques infantiles y de diversión integral de la familia.

2

oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística recreativa y de esparcimiento”;

**CONSIDERANDO:** Que el libro primero, título I de la ley No.14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece, entre sus principios generales y con carácter de garantías y prioridades, lo siguiente:

- Considerar a los niños, niñas y adolescentes como objetivo prioritario en la formulación y ejecución de las políticas sociales efectivas;
- A que sean destinados de manera preferencial los recursos públicos a los planes y programas relacionados con la infancia y la juventud.

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado estimular todo tipo de políticas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, tendente a facilitar al pueblo dominicano de todos los instrumentos necesarios, a fin de que garanticen un desarrollo integral de la niñez, priorizando en las áreas de la educación, la salud y la vivienda familiar; pero, sin olvidar la necesidad del esparcimiento sano de las futuras generaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la niñez dominicana carece de una infraestructura de parques que le garanticen la diversión más sana e integral, quedando, en muchos casos, al influjo de la diversión cibernética, que fomenta la vida sedentaria y, en gran medida, fomenta la violencia;

Proy. de ley de promoción al desarrollo de parques infantiles y de diversión integral de la familia.

3

**CONSIDERANDO:** Que, siendo la República Dominicana uno de los principales destinos turísticos del área del Caribe, el establecimiento de parques infantiles contribuirá al desarrollo del turismo infantil, si se estimula la inversión en parques con atractivos suficientes como para atraer un turismo que difícilmente tendría acceso a otros destinos similares del mundo;

**CONSIDERANDO:** Que, para lograr un proceso sostenido y dinámico del desarrollo de parques infantiles, es preciso establecer las condiciones necesarias para asegurar al sector privado, e incluso a la inversión extranjera, el aliciente adecuado y conveniente que garantice, no sólo la rentabilidad de los referidos parques, sino, su desarrollo armónico y de conformidad con los más elevados intereses de la diversión sana de nuestra niñez y del estímulo del turismo infantil;

**CONSIDERANDO:** Que procede establecer un estatuto de definición y administración de incentivos, especialmente de carácter fiscal, a fin de facilitar la consolidación de la política nacional de establecimiento de parques infantiles.

**VISTO:** El acápite 12 del artículo 8 de la Constitución de la República.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**DEL OBJETO DE LA PRESENTE LEY**

Proy. de ley de promoción al desarrollo de parques infantiles y de diversión integral de la familia.

4

**Art. 1.-** La presente legislación tiene por objeto establecer un proceso acelerado y racionalizado del desarrollo de parques infantiles y/o centros de diversión integral de la familia en el país, definiendo las bases de identificación de objetivos y metas de interés nacional en dicho proceso para lograr la conjunción y cabal coordinación de la acción del sector público y el sector privado en consecución de éstos.

A este efecto, por medio de la presente ley y sus reglamentos, se establecen los incentivos que serán otorgados a manera de estímulo a los proyectos e inversiones que concurran a la consecución de los objetivos y metas identificadas.

**Art. 2.-** El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente ley deberá responder a un criterio que garantice su objetivo y que, al mismo tiempo, garantice factibilidad de la política que pretende establecer. En este sentido, el Poder Ejecutivo definirá, previo estudio y mediante reglamento, los alcances de esta ley, mediante la elaboración de un Plan Nacional de Parques Infantiles y de Diversión Integral de la Familia, a fin de que la misma estimule el establecimiento ordenado de establecimientos infantiles.

**Art. 3.-** El Estado Dominicano brindará todas las facilidades necesarias para el desarrollo del Plan Nacional de Parques Infantiles y de Diversión Integral de la Familia, asumiendo la obligación de otorgar en breve término todos los permisos, licencias o autorizaciones oficiales que fueren necesarios para el desarrollo de

Proy. de ley de promoción al desarrollo de parques infantiles y de diversión integral de la familia.

5

los proyectos aprobados. En este sentido, en los casos en que no pudiere realizarse mediante convenciones privadas, el Poder Ejecutivo declarará de interés público cualquier propiedad privada de conformidad con la Constitución y las leyes, y/o facilitará la venta de terrenos del Estado, siempre que, en ambos casos, de conformidad con los estudios, dichos terrenos resultaren de vital importancia para el desarrollo de parques infantiles en el marco del Plan Nacional.

**Art. 4.-** El Plan Nacional de Parques Infantiles y de Diversión Integral de la Familia debe tomar en consideración la necesidad de la descentralización de la inversión pública y privada y, en consecuencia, estimular el establecimiento de por lo menos una gran zona de parques infantiles con el objeto de convertirla en un gran atractivo turístico de interés nacional e internacional. En este sentido, priorizará la posibilidad de establecer esa gran zona de parques infantiles en algún lugar del interior de la República, que brinde las facilidades de acceso y de desarrollo de los mismos y de sus servicios colaterales.

#### **DEL SUJETO DE LOS INCENTIVOS**

**Art. 5.-** Podrán acogerse a los incentivos y beneficios establecidos en la presente ley las personas físicas o morales, domiciliadas en el país o en el extranjero, que emprendan, promuevan, inviertan capital o adquieran participación, sea como propietarios de terrenos, inversionistas, prestatarios u operadores de parques de

Proy. de ley de promoción al desarrollo de parques infantiles y de diversión integral de la familia.

6

diversión infantil, entendiéndose como tales también, todos aquellos establecimientos que, dentro del marco de la presente ley y su reglamento se dedicaren a la presentación de espectáculos de atracción infantil.

#### **DEL OBJETO DE LOS INCENTIVOS**

**Art. 6.-** Serán igualmente aptos para acogerse a los incentivos y beneficios de la presente legislación los nuevos proyectos o proyectos de ampliación de la siguiente naturaleza:

- a) Los hoteles, moteles, condominios, condo-hoteles, aparta-hoteles, aquaminiums, restaurantes y lugares de expendio de comidas nacionales e internacionales, destinados a dotar de facilidades habitacionales a las áreas de parques infantiles; clubes deportivos, clubes campestres, golf, marinas, escuelas o centros educativos orientados a la diversión infantil en el marco integral de la familia. En este contexto, se podrán acoger a la presente ley los centros de recreación que incluyan todos los elementos que estimulen el turismo familiar, tanto interno como externo, contando entre éstos áreas de zona franca que incluyan tiendas, espectáculos, conciertos y festivales; medios de transporte en general, siempre que tengan como destino imprescindible el desenvolvimiento de empresas que puedan ser consecuentemente

Proy. de ley de promoción al desarrollo de parques infantiles y de diversión integral de la familia.

7

clasificadas como establecimientos de diversión integral de la familia, con énfasis en la diversión infantil;

b) Centros de diversión infantil integrados, tales como parques temáticos, con capacidades habitacionales integradas;

c) Establecimientos y servicios que, a juicio del Directorio de Desarrollo de Parques Infantiles y de Diversión Integral de la Familia, constituyan un complemento indispensable o conveniente para las instalaciones habitacionales, hoteleras de las demarcaciones establecidas como zonas de parques infantiles, que aunque independientes en propiedad y/o administración de éstas puedan reforzar, actuando como un todo, la oferta de diversión familiar integrada, dirigida con especial énfasis a la niñez.

**Párrafo I.-** Queda a cargo del Poder Ejecutivo, previa recomendación favorable del Directorio de Desarrollo de Parques Infantiles y de Diversión Integral de la Familia y del Secretariado Técnico de la Presidencia, demilitar la ubicación y las facilidades recreacionales y deportivas de, por lo menos, una gran zona de desarrollo de parques infantiles con objetivos turísticos. A tales fines, dichos organismos deberán, en un término de no más de seis meses, a partir de la promulgación y publicación de la presente ley, realizar los estudios que fueren necesarios.

.../

Proy. de ley de promoción al desarrollo de parques infantiles y de diversión integral de la familia.

8

**Párrafo II.-** A los fines de la presente ley, se entenderá por hoteles, moteles, condo-hoteles, aparta-hoteles, todos aquellos establecimientos turísticos destinados al albergue y hospedaje turístico generalmente aceptados y establecidos. Quedan excluidos de los beneficios de la presente ley todos aquellos establecimientos que, no obstante tener una de las referidas denominaciones o clasificaciones, constituyan establecimientos de hospedaje provisional o de paso, con parqueos cerrados para cada unidad habitacional.

**Art. 7.-** Las operaciones de simple compra y venta de terrenos, que no hayan sido objeto de mejoras con la construcción y edificaciones de acomodaciones, instalaciones y/o facilidades de recreación infantil, según los requisitos establecidos en la presente ley y las reglamentaciones que en este sentido pudiere establecer el Directorio de Desarrollo de Parques Infantiles y de Diversión Integral de la Familia, no serán clasificables como inversiones o proyectos de recreación infantil, a los fines de acogerse a los incentivos y beneficios que la misma establece, a no ser que formen parte integral de un proyecto debidamente autorizado por el Directorio.

**Art. 8.-** No podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, ningún tipo de proyecto que contemple el estímulo de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, como medio de diversión infantil, así como tampoco aquellos que impliquen la instalación de traganíqueles con juegos computarizados.

.../

Proy. de ley de promoción al desarrollo de parques infantiles y de diversión integral de la familia.

9

#### DE LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS

**Art. 9.-** Las actividades clasificadas de conformidad con los requisitos que se establecen a los presentes fines, recibirán los siguientes incentivos y beneficios, según las categorías descritas más adelante.

Las inversiones en capitales nacionales y/o extranjeros, registrados de conformidad con las prescripciones de la ley de Inversión Extranjera, No.16-95, del 20 de noviembre del 1995, y/o préstamos en moneda nacional o extranjera, se beneficiarán de los siguientes incentivos fiscales:

- a) Exención del cien por ciento (100%) del pago del impuesto sobre la renta por todos los conceptos contenidos en la ley y sus modificaciones y/o ampliaciones derivadas por la empresa o persona física o moral sobre actividades enunciadas en la presente ley, durante el período de exención que se consigna más adelante;
- b) Exención del cien por ciento (100%) de los impuestos sobre la construcción;
- c) Exención de impuestos sobre constitución de sociedades comerciales o de aumentos de capital de las mismas;
- d) Exención de impuestos por concepto de transferencia de bienes muebles o inmuebles;
- e) Exención de impuestos nacionales y/o municipales de espectáculos públicos;

Proy. de ley de promoción al desarrollo de parques infantiles y de diversión integral de la familia.

10

f) Exoneración de un cien por ciento (100%) de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, sobre los artículos y materiales no asequibles en calidad y precios competitivos de fabricación nacional, necesarios para la construcción, equipamiento, amueblamiento de las instalaciones infantiles de que se trate, y otros elementos indispensables a su operación, según sea aprobado por el Directorio de Desarrollo de Parque Infantiles y Diversión Integral de la Familia;

g) Exoneración del cien por ciento (100%) de todos los derechos e impuestos por concepto de financiamientos dedicados a ejecutar obras destinadas al objeto de la presente ley.

**Párrafo I.-** Las instalaciones tales como hoteles, moteles, condominios, condo-hoteles, aparta-hoteles, aquaminiums, restaurantes y lugares de expendio de comidas nacionales e internacionales, destinados a dotar de facilidades habitacionales, alimenticias y de recreación colateral a las áreas de parques infantiles; clubes deportivos, clubes campestres, golf, marinas, escuelas o centros educativos orientados a la diversión infantil en el marco integral de la familia, sólo podrán acogerse a los términos de la presente ley en los casos en que se encuentren en la demarcación geográfica o en una de las demarcaciones geográficas que fueren definidas por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Directorio de Desarrollo Parques Infantiles y de Diversión Integral de la Familia para el desarrollo de parques infantiles y de diversión integral de la familia.

.../

Proy. de ley de promoción al desarrollo de parques infantiles y de diversión integral de la familia.

11

**Párrafo II.-** En los casos en que las instalaciones definidas en el párrafo anterior se fueren a desarrollar en demarcaciones que hayan sido beneficiadas por la ley No.153, del 4 de junio de 1971, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, y que en tal virtud hayan experimentado un desarrollo que, a juicio del Directorio no amerite el establecimiento de nuevas facilidades habitacionales, no se beneficiarán de las prescripciones de la presente ley. El presente párrafo no se aplica en el caso de los proyectos de parques infantiles y de diversión integral de la familia.

#### **PERÍODO DE EXENCIÓN**

**Art. 10.-** El período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa dedicada a la explotación comercial de parques infantiles o de facilidades habitacionales tendentes a facilitar el alojamiento en las zonas de desarrollo de parques infantiles que pudiere determinar el Directorio de Desarrollo de Parques Infantiles y de Diversión Integral de la Familia, será de diez (10) años a partir de la fecha de apertura al público de las instalaciones del proyecto. Se les otorgará un plazo de dos (2) años para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida los trabajos de construcción hasta su terminación a partir de la fecha de otorgamiento de la exención fiscal, plazo cuyo incumplimiento conllevará la pérdida ipso-facto del derecho adquirido y el pago retroactivo de cualquier facilidad fiscal que pudiere haber recibido durante ese período.

.../

Proy. de ley de promoción al desarrollo de parques infantiles y de diversión integral de la familia.

12

En los casos en que el inversionista demostrare, mediante estudio de factibilidad económica, que la magnitud de la inversión pueda requerir de un período mayor de la facilidad para lograr su amortización, el Directorio de Desarrollo de Parques Infantiles y de Diversión Integral de la Familia, extenderá el plazo a no más de quince (15) años.

**Párrafo I.-** Cualquier proyecto, negocio o empresa de las consignadas entre los sujetos de la presente ley podrá obtener del Directorio de Desarrollo de Parques Infantiles y de Diversión Integral de la Familia la exención hasta no más de cinco (5) años, si prueba fehacientemente, un año antes de la expiración del período de exención, que no menos de la mitad de sus acciones de capital han pasado nominativamente a manos de inversionistas dominicanos.

**Párrafo II.-** Si los estudios que tenga a bien realizar el Directorio de Desarrollo de Parques Infantiles y de Diversión Integral de la Familia y el Secretariado Técnico de la Presidencia, previa recomendación de ésta y por disposición de decreto del Poder Ejecutivo, se estableciere una gran zona de desarrollo de parques infantiles y centros de diversión integral de la familia en alguna provincia del interior de la República, la exención prevista en el presente artículo se extenderá a un período de quince (15) años, prorrogable por las causas expuestas en el párrafo inmediatamente anterior a no más de veinte (20) años.

.../

Proy. de ley de promoción al desarrollo de parques infantiles y de diversión integral de la familia.

13

**Párrafo III.-** En los casos de que los centros de diversión infantil y de la familia en general tuvieren por objeto la explotación de parques temáticos, con la finalidad de divertir, al tiempo que enseñan a la infancia y a la familia sobre temas de cualquier naturaleza educativa, cívica, moral, científica y de convivencia del hombre con la naturaleza; disfrutarán de un período de exención mínimo de veinte (20) años, extensible de conformidad con los párrafos anteriores a veinticinco (25) años.

**Art. 11.-** Las personas físicas o morales que se acojan a los beneficios de la presente ley podrán deducir de sus ingresos, para fines de determinar su renta neta imponible, aquellos beneficios, ganancias o utilidades provenientes de otras actividades económicas y las reinversiones provenientes de actividades de parques infantiles, de diversión integral de la familia y colaterales, o provenientes de intereses, dividendos, ganancias de capital o participaciones, que se inviertan en actividades de las que pretende estimular la presente ley.

#### **REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DE PROYECTOS**

**Art. 12.-** Los nuevos proyectos o proyectos de ampliación que solicitaren los incentivos de la presente legislación, deberán ser formulados y presentados conjuntamente con los documentos siguientes:

- a) Un anteproyecto arquitectónico con los detalles preliminares de ingeniería del mismo, debidamente elaborados por profesionales dominicanos aptos para el ejercicio de sus

Proy. de ley de promoción al desarrollo de parques infantiles y de diversión integral de la familia.

14

respectivas profesiones. Las asesorías, consultas o participaciones de especialistas extranjeros en la formulación de estudios preliminares se desarrollarán, en todo caso, a través de una firma profesional local debidamente autorizada, que tendrá a su cargo la responsabilidad legal y profesional de los mismos;

- b) Un estudio de factibilidad económica, realizado por una firma reconocida de profesionales dominicanos, un documento de inversión que estipule el flujo de fondos por el término que dure la amortización de los financiamientos que pudieren ser obtenidos y un detalle estimado de la generación de divisas por el período que dure la exoneración impositiva. La intervención de especialistas extranjeros, en este aspecto, se regirá en forma similar a la indicada en el acápite anterior.

**Párrafo I.-** Se otorgan plenas facultades reglamentarias al Directorio de Desarrollo de Parques Infantiles y de Diversión Integral de la Familia, a fin de que pueda ampliar los requisitos establecidos inmediatamente más arriba, a la luz de diagnóstico y recomendaciones que en este sentido pudieren recomendar los estudios de lugar.

**Párrafo II.-** Todo proyecto que se acoja a los términos de la presente ley debe conllevar una inversión mínima que será establecida mediante reglamento por el Directorio de Desarrollo de Parques Infantiles y de Diversión Integral de la Familia, quedando establecido que éste tomará en cuenta la naturaleza de los centros a ser desarrollados, que sea concebido en el marco de un desarrollo integral

Proy. de ley de promoción al desarrollo de parques infantiles y de diversión integral de la familia.

15

de parques infantiles y de recreación integral de la familia y cuidará de evitar la arrabalización de las zonas establecidas.

**Párrafo III.-** El Directorio de Desarrollo de Parques Infantiles y de Diversión Integral de la Familia velará por que cada proyecto aprobado cumpla con estrictas normas de seguridad en todos y cada uno de los establecimientos que se acojan a la presente ley.

#### **DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY**

**Art. 13.-** La aplicación de la presente legislación estará a cargo de un Directorio de Desarrollo de Parques Infantiles y de Diversión Integral de la Familia que presidirá el Secretario de Estado de Turismo y que estará integrado además por: El Secretario de Estado de Educación y Cultos o su representante, El Secretario de Estado de Finanzas o su representante, el Secretario Técnico de la Presidencia o su representante, El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana o su representante, el Director de la Oficina de Planeamiento y Programación de la Secretaría de Estado de Turismo, quien fungirá como Secretario del Directorio, tres representantes del sector privado, que serán designados por el Poder Ejecutivo, previa presentación de sendas ternas que le serán sometidas por el Secretario de Estado de Turismo.

**Art. 14.-** Los expedientes de solicitud de parte de los interesados para acogerse a los términos de la presente legislación

Proy. de ley de promoción al desarrollo de parques infantiles y de diversión integral de la familia.

16

serán depositados en la Oficina de Planeamiento y Programación de la Secretaría de Estado de Turismo, la cual llevará un registro de dichas solicitudes en la forma que prescriba el reglamento.

**Art. 15.-** Los expedientes sometidos al conocimiento del Directorio de Desarrollo de Parques Infantiles y de Diversión Integral de la Familia deberán ser conocidos en estricto orden cronológico, según su depósito, y deberán ser aprobados o rechazados con razonables motivaciones en un período que no excederá en total de sesenta (60) días.

**Art. 16.-** Las solicitudes de clasificación que sean acogidas favorablemente por el Directorio serán objetos de una resolución que contendrá el enunciado de las características técnicas y económicas que hayan servido de base para su decisión.

#### **CONTROLES**

**Art. 17.-** La Secretaría de Estado de Turismo fiscalizará todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las personas físicas o morales en virtud de la concesión de los beneficios e incentivos de la presente legislación, a través de sus dependencias especializadas.

**Art. 18.-** Las facultades del Directorio para la aprobación de los proyectos no afectan las facultades que las leyes prescriben en favor

Proy. de ley de promoción al desarrollo de parques infantiles y de diversión integral de la familia.

17

de otros organismos, tales como la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, los ayuntamientos y/o cualquier otra entidad del Estado encargada de la aprobación de proyectos de construcción, cuyas aprobaciones, en el momento oportuno, deberán ser presentadas al primero.

**Art. 19.-** La falta de mantenimiento del nivel de calidad, cantidad de servicios y seguridad correspondientes a las categorías señaladas, durante el período de exención, previo procedimiento de intimación de la Secretaría de Estado de Turismo, implicará la suspensión de los beneficios de exención fiscal acordados.

#### **CONTRAPARTIDAS**

**Art. 20.-** Los incentivos establecidos en la presente ley tienen por objeto fundamental dotar a la niñez y a la familia dominicana en general de áreas de recreación infantil y de la familia en general, razón por la cual el Estado aporta el sacrificio fiscal que se establece en la presente ley. En consecuencia, las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que se beneficien de la misma deberán explotar sus centros de manera tal que garanticen el acceso de todas las clases sociales a sus centros de diversión y entretenimiento.

**Art. 21.-** A los fines prescritos en el artículo anterior, el Directorio de Desarrollo de Parques Infantiles y de Diversión Integral de la Familia reglamentará, con el consenso de los beneficiarios de

Proy. de ley de promoción al desarrollo de parques infantiles y de diversión integral de la familia.

18

esta ley, las políticas que garanticen una política de precios y de razonables cuotas de acceso gratuito a las familias más desposeídas del país, debiendo tomar en cuenta, en este sentido, un criterio equilibrado que permita la participación de los habitantes de las diferentes provincias o comunidades nacionales y usando dichas cuotas para estimular la excelencia académica, los valores de la familia y de la patria.

#### **DE LAS SANCIONES**

**Art. 22.-** El incumplimiento por parte de las empresas o personas físicas beneficiarias de la presente ley conllevará la ejecución a favor del Estado Dominicano de la fianza de cumplimiento y de las exenciones y demás concesiones otorgadas. La Secretaría de Estado de Finanzas, previa recomendación del Directorio de Desarrollo de Parques Infantiles y de Diversión Integral de la Familia, aplicará esta sanción mediante resolución motivada, la cual será notificada por acto de alguacil a los interesados. El Estado ejecutará a su favor, a título de daños y perjuicios, la fianza depositada, salvo el caso de que la empresa establezca que el incumplimiento tiene por causa una fuerza mayor, caso en el cual obtendrá una prórroga por un período no menor de seis (6) meses para corregir las faltas imputadas. La fianza anteriormente aludida se fijará por el reglamento, en proporción al monto del proyecto.

**Art. 23.-** Toda persona física o moral que importe materiales de construcción, mobiliario, equipo y cualesquiera otros efectos en general que hayan sido exonerados al amparo de la presente ley, que

Proy. de ley de promoción al desarrollo de parques infantiles y de diversión integral de la familia.

19

vendiere, arrendare, prestare o negociare en cualquier forma tales efectos o diere a los mismos un uso distinto a aquel para el cual se le hubiere concedido la exoneración, será castigada con multa igual al doble de los derechos e impuestos dejados de pagar, sin perjuicio de la liquidación automática de dichos impuestos y de la persecución de cualquier otra violación a la ley que sea de lugar.

**Art. 24.-** Se podrá aplicar además penas de prisión de seis (6) meses a un año, o ambas penas a la vez. En el caso de las personas morales, las penas de prisión recaerán en la persona de los administradores, directores y/o gerentes que hayan cometido la infracción.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil cinco; años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Hugo Rafael Núñez Almonte,**  
Vicepresidente en funciones.

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria.

**Josefina Alt. Marte Durán,**  
Secretaria.

RC/jt.-